

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202201016-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 1238 del 19 de julio de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se designó en provisionalidad al señor Jorge Stivens Camargo Tovar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.452.617, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Montreal, Canadá.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que esta debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone que la demanda debe estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

Tal requisito es fundamental para establecer la oportunidad en la presentación del medio de control (caducidad), conforme a lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal a), del C.P.A.C.A.

Con la demanda se allegó un “pantallazo”, tomado de la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el que se lee “Decretos Julio 2022”.

Sin embargo, no se observa una constancia con la fecha de publicación del acto administrativo demandado, requisito indispensable para contabilizar la caducidad del medio de control, como se indicó previamente.

2.Comunicación de la demanda y de sus anexos.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a la totalidad de los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Con la demanda se acompaña la constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos al señor Jorge Stivens Camargo Tovar; sin embargo, no ocurrió lo mismo con respecto a la entidad demandada, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores, como se observa a continuación.

Exp. No. 250002341000202201016-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Acción de nulidad electoral, Decreto 1238 de 2022

1 mensaje

asojuridicos abogados <asojuridicos@gmail.com>
Para: jorge.camargo@cancilleria.gov.co

1 de septiembre de 2022, 16:48

Cordial saludo.

Señores
JORGE STIVENS CAMARGO TOVAR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Adriana Marcela Sánchez, en mi condición de demandante dentro de la Acción De Nulidad Electoral del Decreto 1235 de 19 de julio del 2022, en aplicación de lo preceptuado en numeral 8, del artículo 162 de CPCA, adicionado por el artículo 35, de la Ley 2080 de 2021, me permito remitir a Ustedes copia de la demanda y sus anexos.

- 1. Archivo demanda en 17 folios.
- 2. Archivo pruebas y anexos en 15 folios.

--
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
C.C. N° 53.051.212 de Bogotá.
T.P. N° 171.038 del C.S. de la J.

 Remitente notificado con
Mailtrack

2 adjuntos

-  DEMANDA DECRETO 1238.pdf
302K
-  PRUEBAS.pdf
874K

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220101200
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en única instancia.

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó en provisionalidad al señor Gerson Daniel Paris González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.470, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos.

Competencia.

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6, literal c), regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia.

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral.

c). De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles **profesional**, técnico y asistencia o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 3356 del 7 de septiembre de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto [2489](#) de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto [2489](#) de 2006, así:

(...)

Nivel Profesional

<i>Denominación Empleo</i>	<i>del</i>	<i>C ó d i g o</i>	<i>Grad o</i>
Primer Secretario de Relaciones Exteriores		<u>211</u> <u>2</u>	<u>19</u>
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores		211 4	15
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores		211 6	11

[...]

(Destacado por el Despacho).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional (el Ministerio de Relaciones Exteriores), y que corresponde a un cargo del nivel profesional (el de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código Código 2114, Grado 15), compete a este Tribunal conocer del presente proceso en única instancia, conforme al artículo 151, numeral 6, literal c), de la Ley 1437 de 2011.

Requisitos de admisión.

Por reunir los requisitos de ley, y haberse presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del acto acusado, se admitirá para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el

Exp. No. 250002341000202201012-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

señor Gerson Daniel Paris González, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Finalmente, dado que en la demanda la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez manifestó que desconoce la dirección para la notificación del señor Gerson Daniel Paris González, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- ADMÍTESE para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Gerson Daniel Paris González.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al señor **GERSON DANIEL PARIS GONZÁLEZ**, en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

INFÓRMESE a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como sobre la consecuencia de lo previsto en el literal g) del precitado artículo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código

Exp. No. 250002341000202201012-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
NOTIFÍQUESE personalmente al señor representante del Ministerio Público.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SÉPTIMO. - Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, se tramita la demanda interpuesta por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó en provisionalidad al señor Gerson Daniel Paris González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.470, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-405 E

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00762 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C., CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ
TEMAS:	ELECCIÓN CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA - SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia y a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora Mary Luz Caicedo Ramírez, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del acto administrativo relacionado con la elección del contralor distrital de Bogotá, D.C., para el periodo 2022-2025, al considerar que su elección estuvo determinada por conflicto de intereses e incurrir en la inhabilidad descrita en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

Como pretensiones de la demanda solicita i) se declare la nulidad de la Resolución No. 0240 del 4 de mayo de 2022, a través de la cual conformó la terna para elegir al Contralor Distrital de Bogotá; ii) se declare la nulidad del Acto de Elección

del señor Julián Mauricio Ruíz como Contralor Distrital de Bogotá para el Periodo 2022 -2025, proferido el 17 de mayo de 2022 por el Concejo Distrital de Bogotá; iii) se ordene al Concejo Distrital realizar inmediatamente una nueva convocatoria para elegir al Contralor Distrital de Bogotá.

Mediante Auto No. 2022-08-346 del 2 de agosto de 2022 la demanda fue inadmitida por encontrarse invocadas casuales subjetivas y objetivas de nulidad electoral, con el fin de que el demandante separara las causales invocadas y precisara con claridad si quiere presentar ambas, caso en el cual deberá escindirse la demanda, o si quería adelantar los cargos de nulidad únicamente por *las causales subjetivas*, respecto de las cuales plasma de forma clara, precisa y completa las normas violadas y el concepto de violación, tal y como lo dispone el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito de subsanación presentado el 8 de agosto de 2022 (PDF 16SUBSANACION DE DEMANDA.PDF), el demandante procedió a corregir los yerros advertidos.

II CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la subsanación de la demanda

En el escrito de subsanación de demanda presentada la demandante refirió que invocaría únicamente causales subjetivas de anulación electoral, esto es, por conflicto de intereses y la causal de inhabilidad contenida en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994. Así mismo, procede a presentar y exponer su concepto de violación de forma concreta y precisa.

Ahora, frente a las causales objetivas, esto es, las relacionadas con la configuración de unas “*prohibiciones inhabilitantes objetivas*”, dadas las relaciones afectivas y de consanguinidad entre los concejales, quienes integraron la terna y el contralor electo (Págs 5 a 7 cargo 3.1), se ordenará por Secretaría la escisión de la demanda y deberá realizarse el reparto respectivo para que se adelante el proceso en torno a esa causal en particular. Para lo cual se deberá escindir y someter a reparto la demanda por causales objetivas allegada por la demandante y visible en el PDF 17SUBSANACIÓN DEMANDA CAUSALES OBJETIVAS.pdf

En consecuencia, al haber subsanado el yerro advertido, lo procedente será admitir

la demanda como quiera que se cumple con los requisitos legalmente establecidos.

2.2. Medidas cautelares

La demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del Acto Administrativo del 17 de mayo de 2022, por medio del cual el Concejo Distrital de Bogotá eligió al Dr. Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022 -2025.

Lo anterior con fundamento en las siguientes dos causales:

- ***Conflicto de intereses***, esto es, violación el artículo 11 numeral 1 de Ley 1437 de 2011, y de los artículos 40 de la Ley 734 de 2002 y 44 de la Ley 1952 de 2019.

Considera la demandante que el Contralor Distrital electo, intervino directamente en la expedición de las Resoluciones 728 de 2019 y 785 de 2021, mediante las cuales se reglamentaron los requisitos, puntajes, etapas, calificación, convocatoria, y elección de los contralores territoriales, pues en calidad de tal, asistió, asesoró y revisó dichos actos, lo cual denota un interés particular.

Esto por cuanto, se establecieron requisitos que pocas personas ostentan, dentro de ellos el señor Julián Ruiz Rodríguez, como lo es la escritura de Libros en control fiscal, experiencia profesional de 20 años, docencia universitaria, y experiencia específica en control fiscal, lo cual no es ni si quiera exigible para ser magistrado de las Altas Cortes, ni mucho menos para ser Contralor General de la República.

Por tanto, el demandado ostentó ese interés cuando intervino en la expedición de las Resoluciones que establecieron los términos para la elección de los Contralores Territoriales, y además se manifestó no solo al consagrar requisitos extralegales que tienen pocas personas, entre ellos, él mismo, sino también, al momento en el que se inscribió y participó en la convocatoria para elegir Contralor de Bogotá, ya que obtuvo ventajas frente a los demás participantes en virtud de los requisitos adicionales que fueron consagrados por él mismo en las Resoluciones 728 de 2019 y 785 de 2021.

En consecuencia, esas resoluciones en las que intervino le permitieron sacar provecho en los requisitos y además le ayudó para ocupar el primer puesto y finalmente, quedar electo.

- ***Inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994***, toda vez que ejerció jurisdicción o autoridad civil, política,

administrativa o militar durante los 12 meses anteriores a su elección, considerando que tanto la Contraloría General como el Contralor General de la República, por una parte, ejercen funciones administrativas, y por la otra, ejercen jurisdicción y competencia frente a todos los recursos públicos y en todas las entidades y funcionarios del Estado indistintamente del orden al que pertenezcan, entre los que se hallan, el Distrito Capital, el Concejo de Bogotá y la propia Contraloría Distrital de Bogotá.

Por tanto, el contralor distrital electo incurre en dicha inhabilidad pues el demandado en calidad de Vicecontralor General de la República desde el año 2020 y hasta el 16 de mayo de 2022, y como Contralor General encargado entre los años 2021 y 2022, ejerció en el Distrito Capital autoridad administrativa, pues tanto uno como el otro tienen jurisdicción y competencia prevalente sobre todos los recursos públicos, entidades y funcionarios del Distrito Capital, entre los que encuentran los recursos públicos del Distrito, Concejo Distrital, y los Concejales involucrados en los trámites fiscales que corresponden al manejo del mismo Concejo.

Además, en calidad de Contralor General encargado, en el año 2021, ordenó mediante acto administrativo la Acción Conjunta entre la Contraloría General y la Contraloría Distrital de Bogotá para efectos de auditar y controlar los contratos relativos a la ejecución de los proyectos de las Petares de Salitre y Canoas, las cuales pertenecen al Distrito Capital.

Y por último, el demandado ejerció autoridad administrativa en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, donde en calidad de Contralor General (E), expidió la Resolución Ordinaria ORD-81117-000-06518-2021, por medio de la cual, nombró en el Nivel Directivo, como Contralor Delegado para el Sector Tics al Señor José Alberto Onzaga Niño, Hermano del Concejal Andrés Onzaga Niño.

Por tanto, afirma que los presupuestos normativos de la Ley 1437 de 2011 se encuentran debidamente acreditados para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

2.2.1. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial¹, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

¹ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00;

2.9.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad²:

2.9.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.9.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de elección del Julián Mauricio Ruiz como Contralor Distrital de Bogotá para el Periodo 2022 -2025, proferido el 17 de mayo de 2022 por el Concejo Distrital de Bogotá, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.9.1.3. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda y el escrito separado donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.9.2. Requisitos de fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

² En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La demandante considera que el acto de elección mediante el cual se elige a Julián Mauricio Ruíz como Contralor Distrital de Bogotá para el Periodo 2022 -2025, proferido el 17 de mayo de 2022 por el Concejo Distrital de Bogotá, vulneran las normas constitucionales y legales, correspondientes al artículo 11, numerales 1, 2 y 16 de la Ley 1437 de 2011, artículo 40 de la Ley 734 de 2002, artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 y artículo 95, numeral 2 de la Ley 136 de 1994.

Lo anterior por cuanto considera que se configura un conflicto de intereses por parte del demandado, al haber participado en la emisión de las resoluciones 728 de 2019 y 785 de 2021, mediante las cuales se fijaron los requisitos y el procedimiento para elegir a los contralores territoriales, favoreciendo con requisitos que cumplían pocas personas dentro de ellas el señor Julián Ruiz.

Además, considera que se presenta la inhabilidad configurada en el artículo 95, numeral 2 de la Ley 136 de 1994, como quiera que dentro del año anterior a la elección del demandado este ejerció jurisdicción y autoridad administrativa como vicecontralor y contralor general encargado, lo cual se enmarca dentro de las causales previstas en la ley.

En ese orden de ideas, la Sala analizará en primer lugar el conflicto de intereses planteado, para lo cual debe tenerse en cuenta que este ha sido considerado como esa conducta que deviene motivada por un interés particular a favor del servidor público que la ejecuta o de un tercero, así:

“Sobre la figura del conflicto de interés, esta Sección, en providencia del 19 de septiembre de 2019³, señaló:

“... se configura en aquellas situaciones en las que el funcionario se vea impelido a expresar públicamente el provecho, utilidad o beneficio personal que la toma de una decisión pública puede generar en su vida privada, para ser sometido a valoración de sus pares. Se trata entonces de un ejercicio de auto restricción del mismo servidor público, quien en su intimidad reconoce un potencial beneficio y luego lo transmite para que sean sus iguales quienes juzguen si dicha situación particular, en el marco de sus funciones, devela un provecho o ventaja personal”.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Alberto Yepes Barreiro, 19 de septiembre de 2019, rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, demandado: DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DE SAN JORGE.

En similar sentido, en reciente sentencia del 3 de septiembre de 2020⁴, la Sala precisó:

“[H]ay conflicto de intereses cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el particular y directo del servidor público. (...). [P]ara que se configure el conflicto de intereses se requiere: (i) que el servidor público haya incurrido en una conducta contraria a la función pública, (ii) motivado por el interés particular o ausencia del general, (iii) toma una decisión o realiza una gestión propia de sus gestiones o cargo, (iv) en provecho suyo, de su familia o de un tercero”.

El régimen de conflicto de interés constituye un instrumento valioso que busca evitar que el servidor, prevalido de su cargo, se ubique en una posición de ventaja o provecho personal, para sí o para un tercero, a costa de la salvaguarda del interés general. Se trata de una garantía de rectitud e imparcialidad en el ejercicio de la Administración pública como regla legitimadora del poder del Estado.”⁵

Ahora bien, la demandante considera que se consolidan los presupuestos para su conflicto de interés por parte del señor Julián Ruiz, en la medida en que revisó y aprobó las resoluciones 728 de 2019 *“Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”* y 785 de 2021 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 y se dictan otras determinaciones”*, estableciendo allí requisitos que cumplen pocas personas como lo es la escritura de Libros en control fiscal, experiencia profesional de 20 años, docencia universitaria, y experiencia específica en control fiscal, denotando esto que intervino en la expedición de esos actos y posteriormente se benefició de las condiciones que él mismo aprobó.

Al respecto, la demandante allega como pruebas para acreditar ese beneficio las siguientes:

1. Resolución No. 0068 de 2022, expedida por el Concejo de Bogotá.
2. Resolución 0240 de 2022, expedida por el Concejo de Bogotá.
3. Resolución 728 de 2019 expedida por la Contraloría General, que tiene la firma del Dr. Julián Ruiz.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 3 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00031-00, demandado: MARCOS MANUEL URQUIJO COLLAZOS - DIRECTOR GENERAL CORPOGUAVIO.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 11001-03-28-000-2019-00061-00 (2019-00062-00 Y 2019-00089-00) sentencia del 17 de junio de 2021. C.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

4. Resolución 785 de 2021 expedida por la Contraloría General, que tiene la firma del Dr. Julián Ruiz

A su turno, se observa que como criterios de calificación (no requisitos) establecidos en la Resolución 728 de 2019, en la que el señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez firma: “*Revisó: Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, Director Oficina Jurídica CGR*” (PDF 16. SUBSANACION DE DEMANDA, pág. 40), se establecen (Artículo 8):

FORMACIÓN PROFESIONAL	100 puntos (Ponderación del 15%)	Por formación adicional que supere los requisitos mínimos requeridos se otorgarán treinta (30) puntos por cada especialización, cuarenta (40) por cada maestría y cincuenta (50) por cada Doctorado. Sin que en ningún caso sobrepase los 100 puntos. La formación que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para experiencia u otros factores a evaluar.
EXPERIENCIA PROFESIONAL	100 puntos (Ponderación 15%)	Por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo se otorgarán 5 puntos por cada año acreditado. Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por

		cada año acreditado. La experiencia profesional que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.
EXPERIENCIA DOCENTE	100 puntos (Ponderación del 5%)	Por experiencia docente en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, se asignarán diez (10) puntos por cada año de servicio académico. La experiencia que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.
PRODUCCIÓN DE OBRAS EN EL ÁMBITO FISCAL	100 puntos (Ponderación del 5%)	Por la producción de obras en el ámbito fiscal con ISBN, se otorgarán 50 puntos por cada una cuando el aspirante sea el autor. En caso de ser coautor se otorgarán 20 puntos. Las publicaciones que sobrepasen los 100 puntos no podrán ser homologada para educación u otros factores a evaluar.

Y su ponderación se efectúa de la siguiente forma (artículo 7):

CRITERIO	CARACTER	PONDERACIÓN	CALIFICACION APROBATORIA
Pruebas de Conocimiento*	ELIMINATORIA	60%	60/100
Formación Profesional	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Experiencia	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Actividad Docente	CLASIFICATORIA	5%	N/A
Producción de obras en el ámbito fiscal	CLASIFICATORIA	5%	N/A

Además de los requisitos previstos en el artículo 272 constitucional, esto es, ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título universitario.

Frente al cumplimiento de esos parámetros, la demandante refiere un beneficio para el demandado, ya que pocas personas podrían acceder a dicho cargo, por lo que al haber revisado y aprobado esos presupuestos se vio favorecido, ya que cumplía con cada uno de ellos, siendo estos estrictos y difíciles de acreditar.

No obstante, hasta este momento procesal, la Sala no puede observar si hubo o no un beneficio a su favor con el establecimiento de esos criterios, como quiera que i) la Resolución No. 728 e 2019, goza de presunción de legalidad, ya que no ha sido objeto de ninguna declaratoria de nulidad, a la fecha; ii) no se cuenta con la hoja de vida del demandado, ni de los demás participantes con el fin de confirmar que el beneficio a su favor es notorio; y iii) tal y como lo aduce la demandante, esos requisitos fueron fijados hace más de dos años antes de iniciarse el proceso de convocatoria para la elección del contralor distrital, por lo que la acreditación del beneficio a su favor, requiere de un afianzamiento probatorio que apenas con la presentación de la demanda no puede deducirse.

Incluso, la demandante solicita pruebas en su solicitud de suspensión provisional, lo cual permite inferir que para acreditar ese beneficio aducido o ese interés particular, se hace necesario el desarrollo de la etapa probatoria prevista para el proceso, permitiendo esto arribar a la conclusión de que no puede decretarse una medida cautelar sin que las pruebas que se presentan con la solicitud o la demanda

permitan entrever de forma evidente y sin discusión alguna un beneficio o interés que privilegia particularmente al demandado.

De este modo, no puede la Sala verificar el cumplimiento de requisitos y criterios del demandado, el de los demás inscritos, los resultados de las pruebas de conocimientos, así como tampoco identificar si, con la intervención en las resoluciones 728 de 2019 y 785 de 2021, solo su acreditación de experiencia fue la que tuvo ventaja sobre los demás candidatos inscritos.

En suma, con las documentales allegadas con la solicitud no se puede en esta etapa procesal determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolla el interés enunciado, por lo que es necesario entrar a valorar todos los antecedentes de la elección y las demás pruebas que se practiquen en el proceso para que la Sala tenga la certeza desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio del conflicto de interés que se pretende acreditar.

Y como quiera que, aún no han sido allegadas la totalidad de las pruebas que serán sometidas a un debate probatorio con la observancia de las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, que permitan acreditar la configuración de la causal invocada, además de contener especiales calidades y circunstancias que ameritan su análisis acucioso y detallado, pues se trata de conductas altamente reprochadas para los servidores públicos y por ende, las afirmaciones y conductas deben encontrarse plenamente identificadas e individualizadas para adoptar la medida provisional.

Como segundo argumento se presenta la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95, numeral 2 de la Ley 136 de 1994, por remisión expresa del artículo 163, literal c), que dispone:

“ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: (...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto aduce la demandante que el señor Julián Ruiz estuvo como Vicecontralor General de la República desde el año 2020 y hasta el 16 de mayo de

2022, y como Contralor General encargado entre los años 2021 y 2022, ejerció en el Distrito Capital autoridad administrativa, pues tanto uno como el otro tienen jurisdicción y competencia prevalente sobre todos los recursos públicos, entidades y funcionarios del Distrito Capital, entre los que encuentran los recursos públicos del Distrito, Concejo Distrital, y los Concejales involucrados en los tramites fiscales que corresponden al manejo del mismo Concejo.

Además, en calidad de Contralor General encargado, en el año 2021, ordenó mediante acto administrativo la Acción Conjunta entre la Contraloría General y la Contraloría Distrital de Bogotá para efectos de auditar y controlar los contratos relativos a la ejecución de los proyectos de las Petares de Salitre y Canoas, las cuales pertenecen al Distrito Capital.

Igualmente refiere que el demandado ejerció autoridad administrativa en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, donde en calidad de Contralor General (E), expidió la Resolución Ordinaria ORD-81117-000 -06518 -2021, por medio de la cual, nombró en el Nivel Directivo, como Contralor Delegado para el Sector Tics al señor José Alberto Onzaga Niño, hermano del Concejal Andrés Onzaga Niño.

En ese orden de ideas, es necesario considerar que para acreditar la configuración de una inhabilidad, como la planteada, deben consolidarse los presupuestos de i) elemento subjetivo: el elegido haya desplegado esa conducta siendo empleado público; ii) Hecho generador de la inhabilidad: que el elegido estuviese desempeñando u ocupando un cargo que represente autoridad civil, administrativa, política o militar; iii) Elemento temporal: 12 meses antes de la elección; y iv) Elemento territorial: en el respectivo municipio o distrito donde fue elegido.

Para acreditar esta causal la demandante allega únicamente la Resolución ORD-81117-000 -06518 -2021, del 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual, el Dr. Julián Ruíz, como Contralor General (E), nombró en el Nivel Directivo - Contralor Delegado Grado 4, al Señor José Alberto Onzaga Niño, hermano del Concejal Andrés Onzaga Niño (PDF 16.SUBSANACION DE DEMANDA, Pág. 41).

De allí se desprende que en efecto, por lo menos para el 8 de noviembre de 2021, esto es, 6 meses antes de su elección como contralor distrital, el señor Julián Ruiz estuvo como Contralor General Encargado, sin embargo, no se demuestra aún que haya ejercido jurisdicción o función administrativa dentro del Distrito de Bogotá, distrito en el que fue elegido, pues si bien se trata del ejercicio de un cargo a nivel nacional, no con ello se demuestra la injerencia ejecución o toma de decisiones en esa jurisdicción territorial propiamente.

Es decir, la realización de un nombramiento en un nivel directivo de una entidad del orden nacional (Contralor Delegado), no se aprecia haber ejercido jurisdicción o autoridad administrativa en el respectivo distrito, por lo que ese hecho generador de la conducta no se vislumbra en este momento acreditado plenamente.

Adicionalmente, la demandante no allega pruebas de que el demandado haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo distrito en que fue elegido- Bogotá-, pues aunque afirma que, estando como Contralor General Encargado, expidió un acto administrativo para la acción conjunta entre la Contraloría General y la Contraloría Distrital de Bogotá para efectos de auditar y controlar los contratos relativos a la ejecución de los proyectos de las Petares de Salitre y Canoas, las cuales pertenecen al Distrito Capital, no se presenta con la solicitud ninguna prueba que acredite tal afirmación, siendo necesario decretar y practicar unas pruebas concretas para afirmar o desvirtuar dicha aseveración, tal y como ella misma lo demuestra en las solicitudes probatorias que realiza.

Por tanto, ocurre una similar situación con la causal previa, ya que en este momento procesal no es posible corroborar el desempeño de esa función concreta en el distrito en el que fue elegido, sino solo un elemento subjetivo que por sí solo no permite conjurar la adopción de una medida de suspensión provisional, pues esa causal precisamente comprende que la autoridad administrativa conlleva el ejercicio de funciones que impliquen el manejo y dirección de la correspondiente entidad, con la capacidad suficiente de incidir en la adquisición y administración de bienes y servicios, mediante la celebración de convenios y/o contratos, e inclusive en la incorporación de personal y los derechos laborales que ello implica⁶, pero enmarcado en la territorialidad donde es elegido, lo cual no es claro y no se encuentra demostrado aun.

De este modo, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de*

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 29 de abril de 2005. Radicado 11001-03-28-000-2003-00050-01. M.P. Darío Quiñones Pinilla. Ver también sentencia del 3 de diciembre de 1999, expediente 2334. Concepto del 5 de noviembre de 1991. Expediente 413. Sentencia del 1 de febrero de 2000, expediente AC-7974. Sentencia del 27 de agosto de 2002, expediente PI- 025. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 9 de junio de 1998, expediente AC- 5779. Sentencia del 28 de febrero de 2002, expediente 2804.

las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido claro está, de que esos medios probatorios proporcionen un cercano nivel de certeza o verosimilitud sobre la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

En el presente caso, aún resta por analizar si las causales alegadas se configuran conforme sus presupuestos subjetivos y objetivos; tanto así que la misma demandante realiza solicitudes probatorias para lograr probar sus afirmaciones, lo cual denota que es necesario la realización de una valoración probatoria que pueda ser controvertida en el marco del desarrollo del proceso y que pueda ser analizada bajo las garantías procesales de cada etapa y bajo los presupuestos probatorios que se asignan a la sana crítica.

De manera que, a pesar de lo allí denunciado no se observa con claridad la configuración evidente y manifiesta de la causal de inhabilidad y el conflicto de intereses respecto del contralor distrital electo Julián Ruiz Rodríguez, en la medida en que no hay plena convicción de sus elementos, la materialización de las conductas reprochables y el interés particular y personal alegado, con la salvedad que respecto del nombramiento del hermano del concejal que participó en su posterior elección como Contralor Distrital, sí aparece acreditado, pero aún falta determinar si hubo o no manifestación de impedimento por esa causa (objeto de la demanda escindida), verificar el procedimiento surtido y el análisis de todas las circunstancias en un horizonte amplio de comprensión, desde la iniciativa para expedir la Ley 1904 de 2018, las nuevas reglas establecidas para la provisión de contralor (distrital), las funciones desarrolladas en la Contraloría General, la hoja de vida de los aspirantes, su valoración hasta la elección.

Por tanto, es claro que no se trata de un asunto de puro derecho, sino que se requiere de un análisis probatorio integral de todas las pruebas que se recauden y decreten, y es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada pues también se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a las causales invocadas.

En consecuencia, estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la demandante, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del Señor Julián Mauricio Ruiz como Contralor Distrital de Bogotá para el Periodo 2022 -2025, proferido el 17 de mayo de 2022 por el Concejo Distrital de Bogotá no resulta procedente, pues no se cumplen los requisitos de fondo, en tanto el material probatorio *hasta ahora* aportado no ofrece un *fumus boni iuris* nítido sobre las conductas generadoras de las causales de nulidad

alegadas por el demandante, sus elementos subjetivos y objetivos, factores que son necesarios e ineludibles dentro de las causales de nulidad invocadas.

Con todo, precisa esta Judicatura que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ESCINDIR la demanda presentada por Mary Luz Caicedo Ramírez, para lo cual se ordena **por Secretaría** realizar el reparto de la demanda correspondiente a las causales objetivas contenida en el documento presentado por la demandante denominado (PDF 17SUBSANACION DE DEMANDA CAUSALES OBJETIVAS.PDF), como demanda oportuna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7, literal b) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la demanda promovida por la señora Mary Luz Caicedo Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del Señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá para el Periodo 2022 -2025, respecto de las causales subjetivas de nulidad.

TERCERO.- Notifíquese al señor JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 *ibídem*, de conformidad con la dirección de notificación electrónica del demandado aportada en la demanda (Fl. 18 PDF 16. SUBSANACION DE DEMANDA.pdf), con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a BOGOTÁ, D.C.,- CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C., en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉXTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1. La sociedad **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD -SANAS I.P.S. S.A.S., ANTES CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL I.P.S. S.A.S.**, mediante apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Consejo de Estado, contra las Resoluciones A-003193 del 3 de marzo de 2020 y A-004371 del 10 de julio de 2020, proferidas por el liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN LIQUIDACIÓN "EN ADELANTE CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN"**, a través de las cuales se rechazó la acreencia presentada en el proceso de liquidación y solicitó el pago total de las acreencias, por un valor de \$17.754.012.399.

2. La demanda objeto de estudio, fue presentada ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. El órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo mediante auto de 3 de diciembre de 2021 consideró que la cuantía del asunto es 300 SMLMV¹, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA ordenó la remisión a este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² ibidem.

3. CASO CONCRETO.

¹ Disposición jurídica aplicable a la demanda de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inicio 1° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos** y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. La designación de las partes y de sus representantes.

En el escrito de la demanda se indica que ésta se dirige contra **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos proferidos por parte de su agente liquidador Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**.

A título restablecimiento del derecho solicita que se le reconozca y pague el total de la acreencia presentada dentro del proceso liquidatorio de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN**.

Es del caso mencionar que el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, al momento de proferir los actos administrativos demandados, obra única y exclusivamente como liquidador de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN**.

El Despacho advierte que el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de Liquidador de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN** ha proferido la Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022, en virtud de la cual declara la terminación del proceso de liquidación de entidad demandada.

En la parte resolutive del acto administrativo en mención se estableció lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022 (23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA
LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN
(...)

PROCESO N°: 25000234100020220042000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los(23) días del mes de mayo de 2022

El fundamento fáctico de la decisión anterior se resume en la siguiente forma:

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1o. Que mediante Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT No. 800.140.949-6.

2o. Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT No. 800.140.949-6 a FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A.

3o. Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A, es el dispuesto en la Resolución 7172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, por la Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y por la Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

4o. Que, en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador, el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece lo siguiente:

(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...)

5o. Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento".

6o. Que en cumplimiento de las normas citadas, los días 13 y 28 de agosto de 2019 CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A, publicó dos avisos emplazatorios uno en El espectador y otro en el diario La República, fijó un aviso en cartelera de la entidad y en la página web convocando a todas las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones a cualquier título.

7o. Que del 25 al 27 de agosto se publicaron cinco (5) cuñas en el medio de difusión CARACOL RADIO, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A.

8o. Que por medio de la página web de la entidad www.cafesalud.com.co se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A** acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

9o. Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A** ubicada en la Carrera 70 No. 78-63 y Calle 37 No. 20-27 de la ciudad de Bogotá D.G., si la misma, fue enviada por correo certificado, se entendía oportuna, si y solo

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al 30 de septiembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

10o. Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

11o. Que en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN reclamaciones oportunas. Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

12o. Que el 18 de noviembre de 2019 CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN publicó la Resolución No. A- 00001 de 2019 por medio de la cual cerró el periodo de reclamaciones.

13o. Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993, el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

14o. Que las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos de calificación y graduación de créditos, notificados a los acreedores

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

oportunos de la Entidad, quienes contaron con los términos legales para la interposición de recursos de reposición.

15o. CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN se declaró en desequilibrio financiero, y en el artículo tercero de la Resolución No. 003 de 2022 se declaró la imposibilidad material y financiera de la entidad de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

16o. Como resultado de la declaratoria de desequilibrio financiero se suscribió un contrato de mandato entre CAFESALUD y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

17o. De manera que se presentaron todas las condiciones para declarar la terminación de la existencia legal CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

18o. Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ha sentenciado:

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigirse/e a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" ³ (Negrita fuera del texto).

19o. Que, por lo expuesto, se concluye que una vez liquidada CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN desaparece, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 ° del artículo 633 del Código Civil.

20o. Así las cosas, **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

21o. Que, en virtud de lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la Resolución 331 de 2022 que declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa en su contra al carecer de capacidad procesal.

22o. Que de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, **no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.**

Por lo anterior, en la subsanación de la demanda deberá identificarse a la parte demandada en este proceso porque hoy **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN** ya no existe.

3.2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

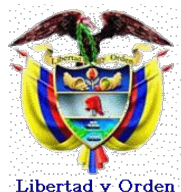
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220039300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCÓN, RAÚL DAVID
OLAYA RINCÓN Y AMPARO RINCÓN DE OLAYA
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Los señores **ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCÓN, RAÚL DAVID OLAYA RINCÓN y AMPARO RINCÓN DE OLAYA**, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en contra de la sociedad **METRO DE BOGOTÁ S.A** con el fin de que se declare la nulidad del artículo 2 de la Resolución No. 585 de 19 de julio de 2021 *"Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá D.C. – ID LA-ES14D-1065-007102002027-CHIP AAA0223DNRJ"* y No. 971 de 20 de octubre de 2021 *"Por la cual se modifica la Resolución No. 585 de fecha 19 de julio de 2021 (...)"*

2. CONSIDERACIONES.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión y el libelo inicial deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, los

PROCESO N°: 25000234100020220039300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCÓN, RAÚL DAVID OLAYA RINCÓN Y
AMPARO RINCÓN DE OLAYA
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Disponen estas normas:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 71°.- *Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. **Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.**
3. **No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, [Sentencia C-127 de 1998](#)**

(...)

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

PROCESO N°:	25000234100020220039300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCÓN, RAÚL DAVID OLAYA RINCÓN Y AMPARO RINCÓN DE OLAYA
DEMANDADO:	METRO DE BOGOTÁ S.A
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Constancia de ejecutoria.

El apoderado de los demandantes aportó al expediente digital el correo electrónico mediante el cual se notificó la Resolución No. 585 de 19 de julio de 2021 y 971 de 20 de octubre de 2021; pero no la constancia de **ejecutoria** tal como lo exige el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

El mencionado artículo enuncia que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la **ejecutoria** de la respectiva decisión, por ello con el fin de establecer si la acción se ejerció en tiempo deberá aportarse.

3.2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020220039300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCÓN, RAÚL DAVID OLAYA RINCÓN Y
AMPARO RINCÓN DE OLAYA
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

PROCESO N°:	25000234100020220039300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCÓN, RAÚL DAVID OLAYA RINCÓN Y AMPARO RINCÓN DE OLAYA
DEMANDADO:	METRO DE BOGOTÁ S.A
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

3.3. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

El apoderado de la parte demandante en la demanda incluyó un acápite de pruebas, pero en el no expreso las que pretende hacer valer o las que solicita. De manera que según lo exige el numeral 2 del artículo 166² del CPACA deberá indicarla, y aportarla al expediente debidamente enumeradas y organizadas.

3.4. Del derecho de postulación.

El artículo 160 del CPACA³ exige que quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en los que la Ley permita la intervención directa.

² **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

³ **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020220039300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCÓN, RAÚL DAVID OLAYA RINCÓN Y
AMPARO RINCÓN DE OLAYA
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En la demanda expone RAFAEL RICARDO RINCON GÓMEZ que actúa en calidad de apoderado de los señores ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCÓN, RAÚL DAVID OLAYA RINCÓN y AMPARO RINCÓN DE OLAYA; sin embargo, no se aportaron los poderes especiales para actuar, de manera que deberán allegarse con el fin de comprobar el derecho de postulación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220031200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD- ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

ASMET SALUD EPS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. - Se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto condensados en la Comunicación S11410041019110217000003322200, <asunto: Solicitud de aclaración de hallazgo en la auditoria por afiliación simultanea entre el régimen subsidiado y el régimen especial y de excepción-ARS_BDEX003>, Resolución N° 3482 del 4 de diciembre de 2020 <<Por la cual se ordena a ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con NIT. 900.935.126-7, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES "Auditoria ARS_BDEX003">> y la Resolución 882 del 8 de julio de 2021, <<Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3482 del 8 de julio de 2019>>, resoluciones proferidas por la

PROCESO N°:	25000234100020220031200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES.

(...)"

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Improcedencia de solicitud de nulidad de actos de trámite.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020220031200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad del oficio S11410041019110217000003322200 de 4 de octubre de 2019 en el que se describe el método que se llevó a cabo para identificar los hallazgos en la auditoria del Régimen Especial o de Excepción.

Dada la naturaleza del objeto del acto administrativo es lo cierto que se trata de un acto de trámite con el cual no se ha tomado una decisión definitiva y tampoco impide la continuación del proceso. Debido a lo anterior no puede ser objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión definitiva adoptada dentro del proceso administrativo fue la Resolución No. 3482 del 4 de diciembre de 2020 con la cual se declaró que como resultado del procedimiento de reintegro de recursos denominado ARS_BDEX003 adelantado por la ADRES, la demandante presenta una apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de \$ 750.173.821,21, será ésta la decisión que debe ser objeto de demanda y el acto administrativo con el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mismo.

En consecuencia de lo anterior, se deberá modificar el acápite de pretensiones de la demanda excluyendo del mismo la solicitud de nulidad del oficio S11410041019110217000003322200 de 4 de octubre de 2019 y, en su lugar solicitar la nulidad de las Resoluciones Nros. 3482 del 4 de diciembre de 2020 y 882 del 8 de julio de 2021.

3.2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

PROCESO N°:	25000234100020220031200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito;

PROCESO N°:	25000234100020220031200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

PROCESO N°: 25000234100020220031200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020220024200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL UAEC
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAEC con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2020EE35493 de 14 de octubre de 2020 mediante la cual negó la incorporación del plano topográfico del predio "La Esperanza" en el Censo Catastral Distrital y 2021EE20972 de 8 de junio de 2021 que resolvió el recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

PROCESO N°:	25000234100020220024200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAEC
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

El apoderado de la parte demandante aportó las pruebas que pretende hacer valer, sin embargo, algunas no se aportaron con la demanda. Tal como lo exige el numeral 2 del artículo 166² del CPACA deberá aportarlas completas, específicamente las enumeradas en el acápite denominado *pruebas* descritas en los numerales 3,4, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 41.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)

PROCESO N°:	25000234100020220024200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAEC
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3.2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

PROCESO N°:	25000234100020220024200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAEC
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

PROCESO N°:	25000234100020220024200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAEC
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210108300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de **AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN**.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** o al

PROCESO N°: 25000234100020210108300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

PROCESO N°:	25000234100020210108300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada GLORIA EUGENIA MEJÍA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.344.530 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 115.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1259 de 1 de julio de 2020 visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-01052-00
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
Demandado:	CAFESALUD EPS (EN LIQUIDACIÓN) Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de agosto de 2022, por el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 19 de agosto de 2022 (archivo “05Niega MC” del expediente digital), el despacho negó la petición de medida cautelar elevada por la parte actora consistente en que se suspenda el proceso liquidatorio de Café Salud EPS y se conmine al liquidador para que reserve una partida presupuestal para sufragar la acreencia que se persigue en el presente medio de control, por cuanto dicha solicitud no cumplió con los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

2. Recurso de reposición y en subsidio apelación

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo “06.Recurso de Apelación” del expediente digital) contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, con fundamento en lo siguiente:

- a) Se realizó una sustentación de procedencia de dicha medida ante la inminente liquidación de Cafesalud, la cual, como se expuso en el escrito de la demanda, afectó y sigue afectando directamente al Hospital Universitario Clínica San Rafael, ya que mediante las Resoluciones Nos. A005729 de 09 de diciembre de 2020 y A006653 de 23 de marzo de 2021 se rechazó la suma de \$9.626.550.519.COP, aun cuando la misma se encontraba debidamente soportada en las 16.576 facturas y sus correspondientes anexos que fueron oportunamente presentados en el trámite liquidatorio.
- b) Se allegó todo el material probatorio, en el cual se demuestra no solo el perjuicio que se podría ocasionar sino el grave perjuicio que se generó y que sigue presente, al desconocer las acreencias que se adeudan en la actualidad al Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- c) Se expuso de manera suficiente en el escrito de la demanda y en la solicitud de medidas cautelares la necesidad de dicha medida, porque como se evidencia en la narración fáctica, en la argumentación y en el acervo probatorio, existen 16.576 facturas que soportan la suma de \$9.626.550.519.COP adeudados al Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- d) Negar la medida que respalda el pago de las acreencias pendientes por pagar a favor del Hospital Universitario Clínica San Rafael le genera a dicha entidad un grave perjuicio.
- e) Se encuentran dados todos los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta contra las Resoluciones A005729 de 09 de diciembre de 2020 y A006653 de 23 de marzo de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto se tiene que la misma fue debidamente sustentada.

f) Se ha evidenciado que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable contra el Hospital Universitario Clínica San Rafael y existen serios motivos para considerar que, de negarse dicha solicitud, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3. Traslado del recurso

No hubo ningún pronunciamiento en el traslado del recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

El despacho confirmará el auto recurrido por los siguientes motivos:

1) La medida cautelar solicitada, consistente en que se suspenda el proceso liquidatorio de Café Salud EPS y se conmine al liquidador para que reserve una partida presupuestal para sufragar la acreencia que se persigue en el presente medio de control, no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, debido a que en el escrito de la petición, la parte actora se limitó a manifestar que si el proceso liquidatorio de Café Salud EPS SA sigue su curso y termina con la extinción de la entidad demandada y la adjudicación de todos los activos a los acreedores, la acción y los derechos del Hospital Universitario Clínica San Rafael se verían gravemente perjudicados.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no citó, ni señaló las normas constitucionales, legales o reglamentarias que consideró infringidas con los actos acusados y, mucho menos, realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 del CPACA, pues se limitó a realizar una síntesis de los cargos de nulidad esgrimidos en la demanda.

2) En ese sentido, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente, toda vez que en la solicitud de medida cautelar no basta con tan solo hacer mención de los cargos de nulidad esgrimidos en la demanda, sino

que se debe cumplir con la carga procesal impuesta en la ley consistente en la debida sustentación de la solicitud a partir de razonamientos y pruebas que permitan al operador judicial determinar la procedencia o no de la medida, pues en virtud del principio de justicia rogada, aplicable a esta clase de procesos declarativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no le es posible al juez acudir a elementos o juicios de violación normativa no formulados por la parte, debido a que el juez no puede sustituir ni reemplazar la obligación procesal que le corresponde al actor del proceso.

3) Así las cosas, es claro que los fundamentos expuestos por la demandante no resultan suficientes para los fines a que corresponde la presente actuación o etapa procesal, que corresponde exclusivamente, al estudio o análisis de la procedencia o no en la adopción de la medida cautelar. Al respecto, es necesario precisar que el ejercicio del recurso de reposición no es la oportunidad procesal para complementar el escrito de la solicitud de medidas cautelares.

4) Finalmente, en relación con la supuesta causación de un perjuicio irremediable, se tiene que si bien la parte demandante manifestó que de no decretarse la medida cautelar solicitada se causaría un daño irreparable al patrimonio del Hospital Universitario Clínica San Rafael, es lo cierto que, en este momento procesal, no obra prueba alguna que demuestre o evidencie el flagrante perjuicio que se llegare a ocasionar.

En ese orden de ideas, se impone no reponer el auto recurrido y, en tal sentido, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, conceder en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 19 de agosto de 2022, que negó la solicitud de medidas cautelares.

RESUELVE:

Exp. 25000-23-41-000-2021-01052-00
Actor: Hospital Universitario Clínica San Rafael
Nulidad y restablecimiento del derecho

1.º) No reponer el auto de 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Conceder en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Para efectos del trámite del recurso de apelación, **se ordena que por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal** se envíe copia integral del expediente al Consejo de Estado para que en el ámbito de su competencia, tramite y decida el recurso de apelación interpuesto y concedido por este tribunal.

4.º) Ejecutoriado y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210102600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de **TRANEXCO S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **TRANEXCO S.A.S.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

CUARTO.- VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** identificada con **NIT 860.070.374-9.**

PROCESO N°:	25000234100020210102600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. identificada con NIT 860.070.374-9**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

PROCESO N°:	25000234100020210102600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO.- OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE personería al abogado JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.111.264 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 51.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente digital.

PROCESO N°:	25000234100020210102600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01004-00
Demandante: SORAYA BOLÍVAR ARDILA.
Demandados: JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Referencia: SIMPLE NULIDAD
Asunto: RESUELVE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (Anexo No. 14 del expediente electrónico), procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **SORAYA BOLÍVAR ARDILA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones contenidas en los expedientes Nos. **a)** 1997-076 del Juzgado 19 de Familia de Bogotá *"por el cual se da reconocimiento de Danna Stephanie Bolívar Ramírez como hija"* y **b)** 2013-346 del Juzgado 11 de Familia de Bogotá *"Por medio del cual se reconoce a Nohora Inés Fonseca Ospina como compañera permanente y a Olga Patricia Bolívar Fonseca y Jackeline Bolívar Fonseca como hijas"*.

2. Mediante auto de 10 de marzo de 2022, el despacho dispuso rechazar la demanda de la referencia en atención a que el medio de control de nulidad simple invocado no era el mecanismo procedente para solicitar la nulidad de los actos demandados, pues estos obedecen a providencias judiciales, que pueden ser controvertidas a través de otras vías como la acción de tutela contra providencia judicial.

3. Contra la anterior decisión la demandante interpuso "Recurso de Apelación" solicitando se revocará en su totalidad la providencia a través de la cual se rechazó la demanda, en atención a que el medio de control de nulidad simple sólo exige la materialización de una providencia contraria a la ley y a que los despachos demandados en los diferentes expedientes que señala en la demanda cometieron un error judicial.

4. El 30 de junio de 2022, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto (archivo No. 10 ibídem).

5. Luego mediante oficio MTAS 22-36 la Secretaría de la Sección Primera remitió el expediente de la referencia a la Sección Primera del Consejo de Estado, el 18 de julio de 2022.

6. El 25 de julio de 2022, se informó al Despacho por parte de la secretaría que la parte actora presentó de manera oportuna recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de 30 de junio de 2022, el cual fue radicado en dos oportunidades una de manera física y otra al correo electrónico de la secretaría cuando el proceso ya se había enviado al superior jerárquico, por tal razón se solicitó a dicha entidad la devolución del expediente.

7. La demandante argumenta su recurso manifestando lo siguiente:

(...)

1. Desde la radicación de la demanda su despacho no actualizó la base de datos porque la suscrita si solicitó la suspensión provisional (art. 15 de la C.N).
2. No entiendo porque siguen haciendo anotaciones no ciertas a titulo de ejemplo: como las que aparecen en la base de datos del su despacho. Desde el 25 de marzo de 2022.
3. Es un hecho notorio art 167 del C.G.P, por la prensa se divulgo que las pruebas de ADN no eran confiables desde el año 1998 publicación en el 2004 que se advirtió a los ciudadanos sobre la falta de seriedad de esas pruebas genéticas.

4. *En el caso que nos ocupa fue con un examen de sangre y no de ADN que vicio la voluntad del causante LUIS ENRIQUE BOLIVAR.*
5. *Anexo formato de ADN de un tercero y el examen que se remitió del ICBF al despacho 19 de familia de Bogotá. Con el objeto que su despacho coteje. (2 fotos)*
6. *El despacho en su momento no realizó ninguna intervención como por ejemplo la oficiosidad(SIC)”*

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días hábiles siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)"*.

Por su parte los artículos 242 y 243 ibidem señalan:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)” (Resaltado por el despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior es importante mencionar que, contra la providencia del 10 de marzo de 2022, a través de la cual el despacho dispuso rechazar la demanda de la referencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo mediante auto de 30 de junio de 2022 (archivo No. 10 ibídem).

Se advierte que, la parte demandante radicó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de auto de 30 de junio de 2022, aduciendo que el mismo contiene puntos nuevos que no fueron objeto de estudio y solicitó revocar dicha providencia por impertinente.

Indicó que con la presentación de la demanda solicitó la suspensión de los actos demandados; además expuso argumentos respecto a las pruebas de ADN y su valoración, pues estas sirvieron como prueba para el reconocimiento de paternidad.

Al respecto, sea lo primero mencionar que el auto que rechazó la demanda estableció en su parte considerativa que las resoluciones contenidas en los expedientes Nos. **a)** 1997-076 proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá *“por el cual se da reconocimiento de Danna Stephanie Bolívar Ramírez como hija”* **b)** 2013-346 proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá *“Por medio del cual se reconoce a Nohora Inés Fonseca Ospina como compañera permanente y a Olga Patricia Bolívar Fonseca y Jackeline Bolívar Fonseca como hijas”*, no eran actos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, toda vez, que las mismas obedecían a providencias judiciales emitidas por los jueces 11 y 19 de los Juzgados Familia de Bogotá D.C.

Además, se advirtió que estas resoluciones definieron una situación concreta, que no representaba un especial interés para la comunidad, en atención a que recaían sobre un asunto particular exclusivo de la demandante concerniente a unos reconocimientos de paternidad a través de providencias judiciales; razón por la cual se indicó que el medio de control de nulidad simple no era la vía para controvertir los mismos.

Ahora bien, respecto a lo mencionado por la demandante en su recurso se tiene que los argumentos allí indicados obedecen a un estudio de fondo respecto a las pruebas que sirvieron como base para la expedición de las providencias demandadas.

De otra parte, en cuanto a lo señalado respecto a las anotaciones que reposan en el sistema de registro de actuaciones, se advierte que revisada la Plataforma dispuesta por la Rama Judicial “SAMAI”, se pudo observar que lo allí registrado obedece a la totalidad los trámites surtidos dentro del presente medio de control, tanto por el Despacho como por la secretaria de la Sección. Por tanto, no es de recibo lo manifestado por la demandante en lo que se refiere a que no se encuentra actualizada la base de datos de los procesos.

Así las cosas, como quiera que no le asiste la razón a la demandante en el recurso interpuesto, este Despacho dispone NO REPONER la providencia de 30 de junio de 2022, por las razones expuestas y en su

Exp. No. 25000-23-41-000-2021-01004-00
Actor: Soraya Bolívar Ardila
Simple Nulidad

lugar remítase el expediente al superior para que se surta el trámite del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

1º) No reponer el auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se concedió en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 10 de marzo de 2022, por el cual se rechazó la demanda (archivo No.7 del expediente electrónico).

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto de 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210087100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO GIRALDO ARISTIZABAL Y CIA S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

La sociedad **ALFREDO GIRALDO A Y CIA S.A.S**, **ALFREDO GIRALDO ARISTIZABAL**, **VILMA ARISTIZABAL DE GIRALDO**, **JUAN CARLOS GIRALDO ARISTIZABAL**, **MANUELA GIRALDO GAVIRIA**, **ADRIANA CALLEJAS VALLEJO** mediante apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Fallo No. 8 con responsabilidad fiscal del proceso No. 2015-00889 proferido el 18 de diciembre de 2021 en primera instancia por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo - Unidad de Responsabilidad Fiscal Dirección de Investigaciones No 3; (ii) Auto No. 00068 de 8 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición; y, (iii) Auto No. URF- 236 de 10 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de apelación.

PROCESO N°:	25000234100020210087100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO GIRALDO ARISTIZABAL Y CIA S.A.S Y OTROS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

La sociedad **ALFREDO GIRALDO A Y CIA S.A.S**, **ALFREDO GIRALDO ARISTIZABAL**, **VILMA ARISTIZABAL DE GIRALDO**, **JUAN CARLOS GIRALDO ARISTIZABAL**, **MANUELA GIRALDO GAVIRIA**, **ADRIANA**

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020210087100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO GIRALDO ARISTIZABAL Y CIA S.A.S Y OTROS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CALLEJAS VALLEJO solicitan la nulidad del Fallo No. 8 con responsabilidad fiscal del proceso No. 2015-00889 proferido el 18 de diciembre de 2021; el Auto No. 00068 de 8 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición; y el Auto No. URF- 236 de 10 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de apelación que se tratan de actos de contenido particular y en efecto, para darle trámite a las pretensiones de nulidad y restablecimiento en su contra, se requiere establecer que la demanda se ha interpuesto dentro del término de caducidad.

El apoderado de la parte actora aportó con la demanda la copia del auto auto No. URF- 0236 de 10 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación”* que culminó la vía gubernativa, sin que aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Respecto a la oportunidad en la interposición del medio de control el apoderado de la parte demandante enuncia:

Nos encontramos en término para accionar porque el último acto administrativo, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación fue notificado el 11 de marzo de 2021, y el auto del 29 de junio del 2021 de la Sala Plena del Consejo de Estado que confirmó el auto de primera instancia que decidió aplicar la excepción de inconstitucionalidad el control automático de la Ley 2080, notificado el 28 de julio del 2021, señalo que la caducidad se contaría a partir de la ejecutoria de dicho auto es decir que los 4 meses van hasta el 28 de noviembre del 2021; cumpliendo así con lo estipulado en el literal d, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según lo enunciado por el apoderado, la decisión emitida por el Consejo de Estado respecto a la excepción de inconstitucionalidad implica que el término de caducidad se contaría a partir de la ejecutoria de dicha decisión, pero no se aportó al proceso con el fin de su verificación.

PROCESO N°:	25000234100020210087100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO GIRALDO ARISTIZABAL Y CIA S.A.S Y OTROS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

De igual modo, deberá aportar la copia del auto de 29 de junio del 2021 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado que decidió aplicar la excepción de inconstitucionalidad notificado el 28 de julio del 2021, con el fin de verificar si los efectos de esta providencia se aplican a este caso.

3.2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de

PROCESO N°:	25000234100020210087100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO GIRALDO ARISTIZABAL Y CIA S.A.S Y OTROS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto

PROCESO N°:	25000234100020210087100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO GIRALDO ARISTIZABAL Y CIA S.A.S Y OTROS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

3.3. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

El apoderado de la parte demandante en la demanda incluyó un acápite de pruebas y aportó la mayoría al expediente digital. Sin embargo, posterior a la revisión se advierte que no se encuentran en su totalidad. De manera que, según lo exige el numeral 2 del artículo 166² del CPACA deberá aportar los medios de prueba indicados en los numerales 12.1, 12.1.1, 12.1.2, 12.1.3, 12.1.22, 12.1.32, 12.1.38, 12.1.56 y 12.1.73 tituladas y organizadas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

² **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

PROCESO N°:	25000234100020210087100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO GIRALDO ARISTIZABAL Y CIA S.A.S Y OTROS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00763-00
DEMANDANTE: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO - SIC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

I. ANTECEDENTES

La firma **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] I. PRETENSIONES

- 1.** *Que se declare la nulidad total, y por tanto la invalidez del Acto Administrativo -Resolución Nro. 73543 del 13 de diciembre de 2019-mediante la cual se impuso sanción en contra de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA, por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales 2.1, 2.1.1 y el literal a) del numeral 2.1.1.1 y el literal a) del numeral 2.1.1.2 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia De Industria Y Comercio.*
- 2.** *Que se declare la nulidad total, y por tanto la invalidez del Acto Administrativo -Resolución Nro. 4630 del 09 de febrero de 2021-mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación confirmando el acto impugnado -Resolución Nro. 73543 del 13 de diciembre de 2019-.*

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00763-00
 DEMANDANTE: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Que se declare el restablecimiento de los derechos de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA, que se vieron lesionados como consecuencia de las Resoluciones Nro. 73543 del 13 de diciembre de 2019 y Nro. 4630 del 09 de febrero de 2021.
4. Que a título del restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, la devolución de la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$662.492.800) equivalentes a OCHOCIENTOS(800) SMMLV impuesta en contra de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA, como consecuencia de la sanción impuesta por medio de la Resolución Nro. 73543 del 13 de diciembre de 2019, por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales 2.1, 2.1.1 y el literal a) del numeral 2.1.1.1 y el literal a) del numeral 2.1.1.2 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia De Industria Y Comercio.
5. Que a título del restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, la devolución de la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.0000) impuesta en contra de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA, como consecuencia de la Resolución Nro. 50737 del 11 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.
6. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos procesales. [...]”.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00763-00
 DEMANDANTE: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

firma **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante la firma **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.** y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR** o a quienes estos hayan

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00763-00
DEMANDANTE:	JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00763-00
DEMANDANTE: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820- 000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA**, identificado con la C.C. 1.022.326.787 y T.P. 193.563 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial la firma **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00535-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y; iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de pruebas de la demanda denominado “*VI. Relación de pruebas que se acompañan*”, visibles en el archivo “*03 Pruebas*” del expediente digital. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** la solicitud probatoria tendiente a que se alleguen los antecedentes administrativos de los actos acusados, toda vez que ya fueron aportados por la autoridad demandada con el escrito de contestación de la demanda.

c) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (archivo “*02 Escrito Demanda*” *ibidem*)

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda denominado “VII. PRUEBAS”, los cuales fueron aportados como link de acceso y obran en la carpeta “25Expediente-administrativo” del expediente digital que contiene la copia del expediente administrativo.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda demanda (archivo “26Contestacion-poder-anexos” del expediente digital).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en el archivo “02 *EscritoDemanda*” del expediente digital, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad del artículo segundo y la parte motiva pertinente de la Resolución N° 1044 de 17 de enero de 2019, por la cual la SIC decidió “(...) *declarar no probada la excepción DE LA FALTA DE TITULO EJECUTIVO* (...)” propuesta por Comcel.

ii) Se declare la nulidad del artículo tercero y la parte motiva pertinente de la Resolución N° 1044 de 17 de enero de 2019, por la cual la SIC decidió declarar no probada la excepción “(...) *DE INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE PROFIRIO EL MANDAMIENTO DE PAGO* (...)” propuesta por Comcel.

iii) Se declare la nulidad del artículo primero y la parte motiva pertinente de la Resolución N° 7137 de 2019, por la cual la SIC decidió *“Confirmar en su totalidad la Resolución No. 1044 del 17 de enero de 2019 (...)”*.

iv) A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente : 1) se ordene el reintegro de cualquier suma de dinero que hubiere podido pagar Comcel con fundamento en la resolución invocada como título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo ya referido; 2) se ordene el pago de los costos en que incurrió Comcel SA para constituir la póliza de caución judicial que otorgó ante la SIC y que esta aceptó para garantizar el valor del mandamiento de pago y sus intereses por \$17.726.273.; 3) se ordene la cancelación de cualquier registro o anotación que se haya efectuado respecto de Comcel SA, en cuanto a los actos administrativos referidos; 4) se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Así mismo, se fija el litigio conforme lo manifestado en el acápite de la demanda denominado *“V. FUNDAMENTOS LEGALES, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”*, donde se adujo como cargo de nulidad lo siguiente: *“Las Resoluciones No. 1044, de 17 de enero de 2019, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Resolución No. 7137 de 26 de marzo de 2019, que confirma la resolución anterior, vulneran el artículo 72 del CPACA por falta de aplicación, los artículos 99 del CPACA y 828 del ETN por indebida aplicación, y los artículos 829, numeral 7 del artículo 831 y 833 del ETN por falta de aplicación”*.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos descritos en los numerales 1 a 7, 9 a 11 y 14 a 19;
- No es cierto el hecho enunciado en el numeral 13;
- No son hechos los descritos en los numerales 8 y 12.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones, por estimar que las pretensiones y condenas solicitadas carecen de apoyo jurídico y sustento legal.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

4. OTRO ASUNTO PROCESAL

Se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que aportó poder para representar a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de pruebas de la demanda denominado “*VI. Relación de pruebas que se acompañan*”, visibles en el archivo “*03 Pruebas*” del expediente digital.

2.º) Niégase la solicitud probatoria tendiente a que se alleguen los antecedentes administrativos de los actos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda denominado “VII. PRUEBAS”, los cuales fueron aportados como link de acceso y obran en la carpeta “25Expediente-administrativo” del expediente digital.

4.º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

5.º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

6.º) Reconócese personería al profesional del derecho Daniel Felipe Martínez Garzón para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder conferido y visible en el folio 19 del archivo “26Contestacion-poder-anexos” del expediente digital.

7.º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00530-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión, y iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “8. DOCUMENTOS ANEXOS”, los cuales obran en los folios 46 a 76 del archivo “02Demanda” del expediente digital. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (fls. 1 a 32 cdno. ppal.).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda denominado “6.- *EN RELACION CON LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA*”, los cuales obran en los folios 25 a 1319 del archivo “12*Contestacion-poder-anexos-antecedentes*” del expediente digital y los cuales conforman el expediente administrativo N° IK 2017 2019 00390.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación de la demanda (fls. 1 a 24 *ibidem*).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda visible en el archivo “02*Demanda*” del expediente digital, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 002057 de 8 de julio de 2020, proferida por la jefe de la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad Correos Especializados de Colombia Cescol SAS, por infracción a lo dispuesto en los numerales 2.4, 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496, 3.4 del artículo 490 y 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 previstas hoy en los numerales 2.4, 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635; numeral 3.4 del artículo 628 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.

ii) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°8732 de 27 de noviembre de 2020, proferido por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por

medio de la cual se resolvieron dos recursos de reconsideración y se confirmó en su totalidad la Resolución N.º 002057 de 8 de julio de 2020.

iii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente: 1) se declare que la sociedad Seguros Comerciales Bolívar SA no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de efectividad de la póliza relativa a los actos administrativos a declarar nulos, ni ha incumplido obligación legal alguna; 2) en caso de que durante el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se efectúe el pago del valor de efectividad de la póliza impuesto en los actos administrativos aquí demandados, bien sea de manera voluntaria, con ocasión de cobro coactivo o por cualquier otra razón, se reconozca y pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante, por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las siguientes sumas: 2.1) Por daño emergente: la suma de mil cuatrocientos seis millones ochenta y ocho mil seiscientos dos pesos (\$1.406.088.602); que corresponde al valor de la efectividad de la garantía de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar SA; 2.2) Por lucro cesante y en caso de haberse pagado la suma mencionada en el numeral anterior, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo; se reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones, asimismo, al momento de ordenarse el pago, se actualice la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro.

Por otra parte, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado “4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA”, estos son: i) “la violación al debido proceso”, ii) “no aplicación de las normas del contrato de seguros”, el cual se divide en dos subcargos: ii.i) “inexistencia de cobertura” ii.ii) “la prescripción de la acción del contrato de seguros”, iii) “de las infracciones sancionadas en la sede administrativa y la violación directa de la ley”, el cual se divide en cuatro subcargos: iii.i) “de la infracción del numeral 2.4, artículo 496 del Decreto 2685 de 1999”, iii.ii) “la infracción del numeral 3.4, artículo 496 del Decreto 2685 de 1999”, iii.iii) “violación al principio del Non Bis In Idem por imponer doble

sanción para un mismo usuario como: intermediario de TPYEU y como depósito por una sola conducta” y iii.iv) “de la presunta infracción al uso del sistema informático” y, iv) “otros argumentos de defensa”.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES** se pronunció de la siguiente manera:

- Adujo que son ciertos los hechos contenidos en los numerales 3.1 a 3.10 con la precisión de que se impuso las sanciones no por un supuesto incumplimiento de las obligaciones contempladas en el literal c) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, sino porque se probó que se habían incumplido varias obligaciones, entre otras, no haber declarado ni pagado la totalidad de los tributos aduaneros, en la oportunidad y forma establecidas.

La entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **se opone** en su totalidad a las pretensiones, por no asistirle derecho y, en consecuencia, solicito desestimar las súplicas de la demanda y condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

4. OTRO ASUNTO PROCESAL

Se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que aportó poder para representar a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado *“8. DOCUMENTOS ANEXOS”*, los cuales obran en los folios 46 a 76 del archivo *“02Demanda”* del expediente digital

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda denominado *“6.- EN RELACION CON LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA”*, los cuales obran en los folios 25 a 1319 del archivo *“12Contestacion-poder-anexos-antecedentes”* del expediente digital.

3.º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

4.º) Reconócese personería jurídica al profesional del derecho Jorge Enrique Guzmán Guzmán, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos del poder conferido visible en el folio 25 del archivo *“12Contestacion-poder-anexos-antecedentes”* del expediente digital.

5.º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

6.º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00530-00
Actor: Seguros Comerciales Bolívar SA
Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00520-00
Demandante: FEILO SILVANIA COLOMBIA SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión, y iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “8. ANEXOS Y PRUEBAS”, los cuales obran en los folios 25 a 140 del archivo “02Demanda” del expediente digital. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (fls. 1 a 24 *ibidem*).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “7.- EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDADA”, los cuales obran en los folios 20 a 1274 del archivo “10Contestacion-poder-excepciones-Ant.Admin” del expediente digital.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (fls. 1 a 19 *ibidem*).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en los folios 1 a 24 del archivo “02Demanda” del expediente digital, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de la Resolución N°00730 de 19 de febrero de 2020, Expediente N° IO 2018 2018 4901 a nombre de la sociedad Feilo Sylvania Colombia SA, ii) se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución N° 3009 de 1 de octubre de 2020, por medio la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 000730 de 19 de febrero de 2020, Expediente N° IO 2018 2018 4901.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado “8. CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO”, estos son: i) “violación del artículo 29 de la Constitución Política. Violación al debido proceso en el proceso de cancelación de levante”, ii) “violación del artículo 42

y 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Resolución No. 00730 fue emitida con falsa motivación”, este cargo se divide a su vez en cuatro subcargos : ii.i) “firmeza de la declaración y caducidad de la acción administrativa”, ii.ii) “violación al principio de tipicidad los hechos no se ajustan a la causal de aprehensión recogida por el numeral 7 de artículo 647 de 2019”, ii.iii) “violación al principio de favorabilidad”, ii.iv) “enriquecimiento sin justa causa”, iii) “violación del artículo 228 de la Constitución Política, debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal”, iv) “violación de los principios que orientan la actuación administrativa en materia aduanera y del principio constitucional de buena fe”.

Así mismo, se deja constancia que a través de auto de 7 de marzo de 2022 se resolvieron las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y, en tal sentido, se declaró no probada la excepción de indebida representación del demandante formulada por la DIAN.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los contenidos en los numerales 2 a 9, 13, 16 y 18
- Si bien el hecho consagrado en el numeral 5 es cierto aclaró que el certificado de conformidad de producto que le corresponde a la Licencia N° LIC-21641016-19102015 es el N° 05838 y el número correcto de la Licencia es LIC-21695416-03022016.
- Si bien el hecho contenido en el numeral 6 es cierto, aclaró que la cancelación de levante de las declaraciones de importación resuelto en la Resolución N° 000730 del 19 de febrero de 2020 no cobijó lo siguiente:

Autoadhesivo	Fecha	Levante	Fecha
01165021210646	04/12/2015	032015001476183	04/12/2015

13883030466376	23/12/2015	032015001562296	23/12/2015
01165081663155	22/03/2016	032016000316240	22/03/2016

- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 10 y 11
- Son parcialmente ciertos los hechos consagrados en los numerales 12, 14, 15 y 17.
- No le consta el hecho contenido en el numeral 1.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones, por no asistirles derecho y, en consecuencia, solicita negar las pretensiones invocadas.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “8. ANEXOS Y PRUEBAS”, los cuales obran en los folios 25 a 140 del archivo “02Demanda” del expediente digital.

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda en el acápite denominado “7.- EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDADA”, los cuales obran en los folios 20 a 1274 del archivo “10Contestacion-poder-excepciones-Ant.Admin” del expediente digital.

3.º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

4.º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

5.º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO
GESTIÓN ADMINISTRATIVA - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A. - EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1. El **INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA - EN LIQUIDACIÓN** mediante apoderado judicial formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN LIQUIDACIÓN "EN ADELANTE CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN"** en la que pretende:

"1. Que se declare nulidad de las Resoluciones Nos. A-00657 de fecha 31 de octubre de 2019, y Resolución A-002570 de fecha 20 de enero de 2020 expedidas por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante los cuales rechazaron el reconocimiento de los créditos laborales que adeudan a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.

2. Que se restablezca el derecho de quien ha pagado a nombre de esa EPS en liquidación INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las acreencias laborales así:

PRIMERA. - Se reconozca a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, como acreedora de primer orden (créditos laborales), como consecuencia de:

A. Los pagos realizados a los trabajadores reconocidos en el proceso de liquidación forzosa administrativa de IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, por la suma de \$280.684.705.00.

B. Los pagos pendientes por realizar a los trabajadores reconocidos en el proceso de liquidación forzosa administrativa por la suma de \$7.746.283.881.00.

SEGUNDA. Se reconozca a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN como acreedora de primer orden (créditos laborales), como consecuencia de:

A. Pago de los créditos laborales reconocidos extemporáneamente, por la suma de \$280.684.705.00

B. Pago de las sentencias en los procesos judiciales en los que se ha condenado a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, por las sumas que llegasen a cobrarse.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

2. La demanda objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. **11001-33-41-045-2020-0000297-00.**

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. Mediante auto de 24 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer el asunto, al considerar que, entre las pretensiones, la de mayor valor es aquella con la que solicitada se condene a la parte demandada por la suma de \$ 7.748.665.578, cuantía que excede los 300 SMLMV¹, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA ordenó la remisión a este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² ibidem.

¹ Disposición jurídica aplicable a la demanda de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inicio 1° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos** y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. La designación de las partes y de sus representantes.

En el escrito de la demanda se indica que ésta se dirige contra **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos proferidos por parte de su agente liquidador Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**.

A título restablecimiento del derecho solicita que se le reconozca y pague el total de la acreencia presentada dentro del proceso liquidatorio de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN**.

Es del caso mencionar que el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, al momento de proferir los actos administrativos demandados, obrabá única y exclusivamente como liquidador de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN**.

El Despacho advierte que el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de Liquidador de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN** ha proferido la Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022, en virtud de la cual declara la terminación del proceso de liquidación de entidad demandada.

En la parte resolutive del acto administrativo en mención se estableció lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022

El fundamento fáctico de la decisión anterior se resume en la siguiente forma:

1o. Que mediante Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT No. 800.140.949-6.

2o. Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT No. 800.140.949-6 a FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A.

3o. Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A, es el dispuesto en la Resolución 7172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, por la Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y por la Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

4o. Que, en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador, el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece lo siguiente:

(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...)

5o. Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento".

6o. Que en cumplimiento de las normas citadas, los días 13 y 28 de agosto de 2019 CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A, publicó dos avisos emplazatorios uno en El espectador y otro en el diario La República, fijó un aviso en cartelera de la entidad y en la página web convocando a todas las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones a cualquier título.

7o. Que del 25 al 27 de agosto se publicaron cinco (5) cuñas en el medio de difusión CARACOL RADIO, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A.

8o. Que por medio de la página web de la entidad www.cafesalud.com.co se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A** acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

9o. Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A** ubicada en la Carrera 70 No. 78-63 y Calle 37 No. 20-27 de la ciudad de Bogotá D.G., si la misma, fue enviada por correo certificado, se entendía oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al 30 de septiembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

10o. Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

11o. Que en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN reclamaciones oportunas. Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

12o. Que el 18 de noviembre de 2019 CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN publicó la Resolución No. A- 00001 de 2019 por medio de la cual cerró el periodo de reclamaciones.

13o. Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993, el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

14o. Que las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos de calificación y graduación de créditos, notificados a los acreedores oportunos de la Entidad, quienes contaron con los términos legales para la interposición de recursos de reposición.

15o. CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN se declaró en desequilibrio financiero, y en el artículo tercero de la Resolución No. 003 de 2022 se declaró la imposibilidad material y financiera de la entidad de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

16o. Como resultado de la declaratoria de desequilibrio financiero se suscribió un contrato de mandato entre CAFESALUD y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

17o. De manera que se presentaron todas las condiciones para declarar la terminación de la existencia legal CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

18o. Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ha sentenciado:

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigirse/e a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" ³ (Negrita fuera del texto).

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

19o. Que, por lo expuesto, se concluye que una vez liquidada CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN desaparece, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 ° del artículo 633 del Código Civil.

20o. Así las cosas, **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

21o. Que, en virtud de lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la Resolución 331 de 2022 que declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa en su contra al carecer de capacidad procesal.

22o. Que de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, **no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.**

Por lo anterior, en la subsanación de la demanda deberá identificarse a la parte demandada en este proceso porque hoy **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN** ya no existe.

3.2. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

EI INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA - EN LIQUIDACIÓN solicita la nulidad de las Resoluciones Nros.

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

A- 000657 de 31 de octubre de 2019 por medio de la cual se calificaron y graduaron acreencias y A- 002570 de 20 de enero de 2020 que resolvió el recurso de reposición que se tratan de actos de contenido particular y en efecto, para darle trámite a las pretensiones de nulidad y restablecimiento en su contra, se requiere establecer que la demanda se ha interpuesto dentro del término de caducidad.

Para lo anterior, es necesario que se alleguen las constancias de notificación de las referidas resoluciones y en el evento de que estas hubieren sido notificadas por aviso en los términos del artículo 69 del CPACA, las constancias deberán contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA.

3.3. Estimación razonada de la cuantía.

El apoderado de la parte demandante indica en el acápite de competencia y cuantía de la demanda:

Es competente la Justicia Contencioso Administrativa de BOGOTÁ D.C.
Por intermedio de los señores Jueces del tribunal Administrativos en primera instancia por la naturaleza de la acción y por razón del territorio donde el actor presta sus servicios.

Del aparte transcrito se evidencia que el apoderado de la parte actora no razonó la cuantía de este proceso, ya que no señaló valor, ni expuso motivos o razones que sustenten este requisito legal.

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Así las cosas, según lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA deberá razonar la cuantía, indicando la que considera en este proceso, y los motivos que la sustentan.

3.4. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO N°:	25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020200032500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El señor OSCAR SOLANO BOLAÑOS en calidad de parte demandante solicitó se permita la revisión del expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

En el presente asunto el expediente es electrónico, de manera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 114¹ del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4º de la Ley 2213 de 2022² *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se ordenará a Secretaría el envío del enlace que lo contiene.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

² **ARTICULO 4. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

PROCESO N°:	25000234100020200032500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría **REMÍTASE** el enlace del expediente digital No. **25000234100020200032500** a **OSCAR SOLANO BOLAÑOS** a través de correo electrónico.

SEGUNDO. - Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-424 NYRD

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34-004-2015-00407-04
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
APELACIÓN SENTENCIA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA TORRES Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 09 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió de fondo el debate de referencia en el sentido de declarar parcialmente la nulidad de los actos administrativos demandados (Doc. 18 cdno. ppal. No. 3 Expediente Electrónico), decisión que fue apelada por la parte demandante y demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso.

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador*

verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., responsable en primera instancia. (fl. 21 Doc. 18 cdno. ppal. No. 3 Expediente Electrónico)¹

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juez Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...) 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, **los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

¹Código de verificación d2d7c8e9e5f62e230aa924b77f43c3660405e58468b7f98d3ab3a4bfea8ea17cDocumento generado en 30/09/2021 07:52:18 AM

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.²

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el mismo día (Doc. 19 cdno. ppal. No. 3 Expediente Electrónico), es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 5 al 19 de octubre del año 2021.

Así las cosas, y como los recursos fueron presentados y sustentados por la parte demandante el 12 de octubre del 2021 (Docs. 21 y 22 cdno. ppal. No. 3 Expediente Electrónico), y por la Secretaría Distrital de Movilidad el 14 de octubre del 2021 (Docs. 20 y 23 ibidem), se tiene que los mismos son oportunos.

El Juzgado de primera instancia concedió los recursos interpuestos por las partes demandante y demandada mediante auto del 2 de diciembre de 2021 (Doc. 25 cdno. ppal. No. 3 ibíd.).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante señores CLAUDIA PATRICIA TORRES PERDOMO, GENARO LÓPEZ SANGUERO Y NATIVIDAS ARAGÓN PERILLA, por medio de su apoderado judicial, al igual que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD interpusieron recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 30 de

² “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

septiembre del del año 2021, mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda y se declara nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el recurrente se encuentran legitimados dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo y activo de la *litis* fijada y los recursos fueron presentados por sus apoderado debidamente autorizados, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), modificado por la Ley 2080 del 2021, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirán los recursos interpuestos por los señores CLAUDIA PATRICIA TORRES PERDOMO, GENARO LÓPEZ SANGUERO Y NATIVIDAS ARAGÓN PERILLA, por medio de su apoderado judicial en calidad de demandantes, al igual que el de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los señores CLAUDIA PATRICIA TORRES PERDOMO, GENARO LÓPEZ SANGUERO Y NATIVIDAS ARAGÓN PERILLA, por medio de su apoderado judicial en calidad de demandantes, al igual que el de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Exp. No. 110013334004 2015 00407 04
Demandante: Claudia Patricia Torres y Otros
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Apelación sentencia

Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, **devolver** el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.